
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Enrique García Peña.

Abogados: Licda. Anelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez.

Recurridos: Ramona Alejandra Félix Rosario y compartes.

Abogados: Licdas. Alejandra Valera, Esther Aurora y Evaristo Contreras Domínguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Enrique García Peña, dominicano, mayor de edad, amet, titular de la cédula de identidad núm. 001-1189291-5, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, 5to piso, edificio de Amet, Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación del recurrente Eugenio Enrique García Peña, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Licda. Alejandra Valera, por sí y por los Lcdos. Esther Aurora y Evaristo Contreras Domínguez, otorgar sus calidades en representación de la recurrida Ramona Alejandra Félix Rosario, Gabriela Félix Rosario y Abraham Félix Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, en representación de Eugenio Enrique García Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Titular de Corte de la Procuraduría Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3044-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio

de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 28 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Investigaciones y persecución de Casos Complejos, Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eugenio Enrique García Peña, por violación a los artículos 295 y 304-II, en perjuicio de Rafael Félix Matos (ociso); que los querellantes Ramona Alejandra Félix Rosario, Gabriela Félix Rosario, Paola Massiel de la Cruz Pascual, Pedro Marcelino Gómez Morel y Abraham Félix Rosario, se constituyeron en actores civiles en contra del imputado;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Eugenio Enrique García Peña, mediante la resolución núm. 96-2015 del 7 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00345 el 11 de agosto de 2016, declarando culpable a Eugenio Enrique García Peña, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor, al pago de las costas penales; acogiendo la constitución de los actores civiles y condenándolo al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de los querellantes, constituidos en actores civiles;
- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Eugenio Enrique García Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00137 el 13 de julio de 2017, declarando con lugar el recurso, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00193 el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eugenio Enrique García Peña, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Rafael Félix, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Eugenio Enrique García Peña del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por letrados de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución de actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Alejandra Félix Rosario, Gabriela Félix

*Rosario, Abrahán Félix Rosario, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Eugenio Enrique García Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Eugenio Enrique García Peña al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- f) que no conforme con la referida decisión, el imputado Eugenio Enrique García Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00456, objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Enrique García Peña, a través de su representante legal la Lcda. Yulis Adames, (defensora pública), en fecha once (11) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SEEN-00193, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 24, 172 y 333 del C. P.P, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el imputado Eugenio Enrique García elevó el reclamo ante la Corte de Apelación de que la sentencia emanada del tribunal de primer grado contenía un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, debido a que no dio credibilidad a la coartada de legítima defensa del imputado y no valoró positivamente, las pruebas a descargo presentadas con el restante material probatorio pericial a cargo del Ministerio Público, todo lo cual produjo un atropello a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Del Acta de necropsia No. 0937-2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, la Corte puede colegir que Rafael Félix muere por herida en el cuello la cual se encontraba suturada y desbridada, es decir, que le habían dado asistencia cociéndolo y retirando todo el tejido muerto alrededor de la herida, lo que corrobora lo relatado por la testigo a descargo cuando refiere que el hoy occiso quedo con vida y fue este que se levantó y se dirigió a un centro de salud. Que así mismo se contrapone a la versión ofertada por los testigos a cargo cuando refieren, el testigo Ruddy Castillo, que el occiso recibió tres impactos de bala. Que del análisis combinado de la Necropsia con el Acta de levantamiento de cadáver, se puede constatar lo referido por el imputado en el ejercicio de su defensa material cuando establece: ‘...el disparo y el tiro rozo por el brazo y le dio en el cuello...’ es corroborado por la testigo a descargo Brenda D. Fernández Ramírez cuando al decir: ‘...el occiso manipula su arma por detrás de mí sube el arma y entonces es que el oficial realiza el disparo.’ en donde queda demostrado que la víctima, ciertamente recibe un solo impacto de bala que le ocasiona abrasión y contusión en el tejido subcutáneo (con refiere el numeral 2 letra A de la necropsia) en el brazo derecho, es decir, se trata de una herida de roce, no de contacto, que lacera superficialmente la piel y es de esta manera que para a la cara lateral del cuello, tal como es citado por el imputado. En el segundo medio de impugnación fue planteado ante la Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado rechazó las impugnaciones realizadas a los testigos Ruddy Castillo Díaz y Sterlyn de Jesús

Berroa por el hecho de que la defensa técnica supuestamente los solicitó en sus conclusiones de fondo; sin constatar el mismo tribunal de primer grado que la defensa cumplió con el voto de la ley, específicamente, con lo prescrito por el art. 17 de la Resolución 3869-2006, al peticionar la contradicción en el valor del contrainterrogatorio, luego de la defensa haber sentado las bases y planteado al tribunal de manera incidental con la sentencia emitida durante el primer juicio de fondo, el cual fue anulado. Que no obstante a esto, el razonamiento tomado por el a quo no se fundamenta en ningún texto jurídico que señale específicamente el procedimiento a seguir a fin de plantear debidamente un medio de impugnación. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio utilizó normas jurídicas y herramientas procedimentales para asegurar el debido proceso de ley cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a rechazar el planteo de impugnación de los testigos a cargo argumentando que no opera en forma automática razón por la que arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte, puesto que la defensa técnica hizo el planteo en forma incidental y posteriormente, lo ratificó en sus conclusiones de fondo. Le fue relatado a la Corte de Apelación que la sentencia emanada del tribunal de juicio se encontraba afectada por falta de motivación y falla de estatuir, esto así, debido a que en primer grado fue utilizada una motivación genérica, fundamentada en el orden procesal en el cual se suscitaron los actos y los planteamientos de las partes en la audiencia, sin embargo, el a quo no realiza una reconstrucción fáctica de los hechos que asume como probados, y asimismo, el a quo no respondió a los alegatos de imputado en el sentido de que comete el hecho movido por la necesidad actuar de una legítima defensa. Como la Alzada puede verificar del análisis hecho por la Corte de Apelación a este medio recursivo, esta ni siquiera justiprecia en su justa dimensión y complitud los planteamientos para decidir y rechazar como lo hizo lo argüido por la defensa técnica. Como puede verificar esta honorable Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación se limita a transcribir meridianamente los argumentos del recurso sin siquiera analizar o resumir completamente lo planteado en el medio recursivo. También puede constatar esta Alzada, que la Corte de Apelación atropella en peor dimensión que el tribunal de juicio en falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir...”;

Considerando, que el recurrente indica que la Corte *a qua* no responde los cuestionamientos presentados en contra de las pruebas valoradas que sustenta la acusación, de manera inicial defiende las declaraciones de la testigo a descargo, que sustenta la teoría de la legítima defensa presentada a su favor; arguyendo que la Corte al igual que el tribunal de juicio realiza una errada determinación de los hechos, al menospreciar la coartada de la defensa técnica. Que en un segundo aspecto realiza ataques en contra de los testigos a cargo, argumentado incoherencias en sus informaciones, tachándolas de contradictorias al ser comparadas con las conclusiones de la necropsia, sobre el total de disparos recibidos por el occiso y con otras declaraciones dadas en el curso del proceso, donde la misma Corte ordena un nuevo juicio restándoles valor a su contenido, refutándolos en virtud de lo estatuido en el artículo 17 de la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, solicitando su exclusión como medio probatorio, denunciando conclusivamente falta de motivación en los rechazos y falta de estatuir;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto sobre la testigo a descargo, tal como lo acentúa la Corte *a qua*, al transcribir el análisis intelectual del Tribunal *a quo* en el referido tenor, contenido en el numeral 3 de la decisión impugnada, establecen que estas declaraciones no poseían apoyo lógico con los demás elementos probatorios, restándole crédito, rechazando sus pretensiones y la teoría exculpatoria procurada;

Considerando, que los hechos fueron correctamente determinados, reteniendo la acción antijurídica del imputado en su rol de agente de Amet, en medio de un congestionamiento del tránsito en la vía pública, realizó varios disparos al hoy occiso, retirándose a bordo de un motor del lugar de los hechos sin ser agredido y presentándose ante sus superiores, siendo presentado posteriormente a la autoridades correspondientes; quedando evidenciada su responsabilidad fuera de toda duda razonable; que la excusa legal no fue acogida al encontrarse ausente los elementos para determinar su aplicación;

Considerando, que lo referente a la refutación de los testigos a cargo, la Corte *a qua* indica lo siguiente: “*que en relación al segundo motivo establecido, el recurrente denuncia “violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, contenida en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 CPP)” respecto a que el*

tribunal a quo no se pronunció en relación a las impugnaciones realizadas a los testigos Ruddy Castillo Díaz y Sterlyn de Jesús Berroa, sin embargo, al confirmar la sentencia de marras hemos constatado que respondiendo ante esto el a quo en su página 16, párrafo 17, establece lo siguiente: “que la defensa técnica ha concluido solicitando la impugnación de testigo de acusación estableciendo que el mismo ha modificado las declaraciones que vertió ante el tribunal que conoció del juicio en primer orden, y que ende sus declaraciones no sean creídas por el tribunal, a ello se ha opuesto la barra acusadora. Este tribunal considera que de cara a las reglas que rige el juicio y la litigación en el mismo, así como lo prescripto en la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia, es cierto que los testigos pueden ser impugnados, sin embargo, esta impugnación no opera en la forma requerida por la defensa a modo de conclusiones, sino que el color del juicio ante el cambio de versión advertido por el litigante, previa solicitud al tribunal, procede a cuestionar de forma sugestiva al testigo respecto de lo previamente declarado para que responda cuál de sus declaraciones obedece a la verdad. Y una vez constatada esta situación esto se refleja en la valoración del tribunal puesto que desacredita al testigo. En la especie esto no ha ocurrido, y el tribunal ha otorgado valor creíble a lo depuesto por los mismos, por lo que se rechaza el petitorio”. Una vez analizado el medio invocado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad con lo establecido en nuestra norma procesal, y además, ante el fragor del juicio y ante un posible testigo mendaz, procedió en virtud de lo dispuesto por el conjunto de normas y herramientas procedimentales a fin de asegurar que el debido proceso de ley se cumpla. No verificando esta alzada que el tribunal a quo incurrió en falta al actuar como lo hizo, sino que cumplió con funciones jurisdiccionales, por lo que, en consecuencia rechaza este medio planteado por el imputado, a través de sus abogados;” Reproduciendo lo estimado por la Corte en esta decisión, para evidenciar que al respecto no hay nada que recriminar a la misma, al cumplir con su deber de estatuir y motivar los medios impugnativos puestos bajo su escrutinio, al verificar que el tribunal a quo justiprecia que los testigos no varían sus declaraciones, sino que en virtud de cuestionamientos sugestivos en distintas instancias resultan entresacadas las respuestas, pero en el orden del contradictorio es coherente su relato. Que el artículo 17 de la resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia presenta elementos de causa para impugnar a los declarantes, no obstante, en el siguiente articulado matiza que los efectos no excluyen el testimonio, sino es un factor para reflexionar, y al ser reconsiderado en apelación mantuvo su fuerza probatoria conjuntamente con los demás elementos demostrativos que sustentaban la acusación. Sobre este mismo punto impugnativo, es de derecho adjetivo dilucidar que las contradicciones no pueden ser confrontadas con declaraciones ofrecidas en decisiones anteriores que hayan sido afectadas de nulidad, al no poseer efectos jurídicos vigentes para ser juzgados;

Considerando, que la delación de falta de motivos y falta de estatuir, en cuanto a examinar el contenido de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, no se encuentra presente, detectando esta alzada que lo solicitado fue respondido y rechazado, revelando la decisión impugnada que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y los testimonios valorados positivamente. Que en ese sentido, las instancias transcurridas dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por el *quantum* probatorio de la acusación; por tanto, se rechazan los aspectos planteados y analizados precedentemente, al no demostrar que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales

cuando interviene en la asistencia de algún imputado, al ser constatado su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Enrique García Peña, contra sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Eugenio Enrique García Peña, del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.